



20221324705451

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221324705451**

Fecha: **19/10/2022**

Página 1 de 2

DJ-F-007 V.5

Señores

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PARATEBUENO (CUNDINAMARCA)**
DEMANDADO: **ENEL CODENSA S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: **11001310302220220022600**

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO¹, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 de Ibagué y portador de la T.P. No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado, y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, la “Superintendencia” o la “SSPD”), conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de presentar **recurso de reposición** contra el auto emitido el 28 de julio de 2022, notificado vía correo electrónico el día 13 de octubre de la misma anualidad, proferido al interior del proceso de la referencia, y por medio del cual se admitió la demanda, así:

I. PETICIONES

PRINCIPALES

PRIMERA. Respetuosamente se solicita al despacho **REVOCAR** el auto del 28 de julio de 2022, a través del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, dada (i) la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto, según lo establecido en los artículos 104, 152 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, y (ii) la falta de acreditación del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho **DECLARAR** su falta de competencia frente a la demanda presentada por la

¹ Expediente virtual No. 2022132010505559E

PERSONERÍA MUNICIPAL DE PARATEBUENO (CUNDINAMARCA) y remitir el asunto al juez administrativo competente, según lo previsto en el artículo 139 del CGP.

SUBSIDIARIAS

En caso de no proceder a lo anterior, o una vez avocado conocimiento por el juez competente, respetuosamente se solicita al despacho:

PRIMERA. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dado que no se remitió copia de los anexos de la demanda o si quiera del auto a notificar -auto admisorio de la demanda-.

SEGUNDA. En consecuencia, se solicita respetuosamente se **ORDENE** retrotraer todo lo actuado y se proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda emitido el día 28 de julio de 2022.

SUBSIDIARIAS EN SEGUNDO GRADO

Una vez notificado en debida forma el auto admisorio del 28 de julio de 2022, respetuosamente se solicita al despacho:

PRIMERA. REVOCAR el auto del 28 de julio de 2022, a través del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, debido a que el líbello demandatorio no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho **RECHAZAR** la demanda presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PARATEBUENO (CUNDINAMARCA)**, por cuanto no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA para las acciones populares.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Falta de competencia. La Superintendencia de Servicios Públicos es una entidad pública del orden nacional y, por ende, es la jurisdicción administrativa la competente para conocer el asunto de la referencia.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, el despacho admitió la acción popular promovida por la Personería Municipal de Paratebueno (Cundinamarca) y ordenó la vinculación de la Superintendencia. Sin embargo, dicha decisión debe ser revocada, dada la falta de competencia para conocer el asunto según lo dispuesto en los artículos 104, 152 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la vinculación de mi representada.

En relación con lo anterior, tenemos que el CPACA es claro al disponer que es **la jurisdicción de lo contencioso-administrativo la competente para conocer de los asuntos** en los que se vea involucrado el Estado. Reza la norma:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...).”(Negrita fuera de texto)

De igual forma, el legislador al delimitar el factor funcional de los jueces administrativos estableció en el numeral 14 del artículo 154 del CPACA, que, tratándose de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional, el juez competente son los tribunales administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...) “ (Negrita fuera de texto)

Ahora, es pertinente resaltar que las superintendencias son entidades públicas del orden nacional que cumplen funciones de inspección, vigilancia y control. En dichos términos, la Corte Constitucional, en Sentencia C-452 de 2003, adujo que:

*“Las superintendencias son órganos o entidades públicas de creación legal, que **hacen parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional** y cumplen las funciones de inspección, vigilancia y control que les asigne la ley o les delegue el Presidente de la República. Su régimen jurídico está señalado en la Constitución y en la ley.*

*La Carta Política consagra, de manera expresa, estas referencias sobre la organización de las superintendencias y las atribuciones de los superintendentes: i) **las superintendencias forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público** (art. 115); ii) **Corresponde al Congreso de la República la creación, supresión o fusión de estos organismos** (art. 150-7); iii) **los superintendentes podrán ser delegatarios para el ejercicio de funciones asignadas al Presidente de la República** (art. 211); iv) **el Presidente de la República ejercerá a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios** (art. 370), y v) **la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de superintendencia** (art. tr. 52).” (Negrita fuera de texto)*

Anudado a lo descrito, la Corte Constitucional en Auto 799 del 15 de octubre de 2021, expediente CJU-585, como órgano competente para decidir sobre los conflictos de competencia que se suscitan entre las distintas jurisdicciones, de acuerdo con el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, reiteró el parámetro descrito, así:

*De modo que, **la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente.** En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, **si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.** (Negrita fuera de texto)*

En ese sentido, resulta más que claro que, tratándose de un asunto donde se ve involucrada una entidad pública de orden nacional, quien debe conocer y decidir sobre las pretensiones de la demanda de la referencia es **la jurisdicción contencioso-administrativa**, y no la jurisdicción civil, por lo que el trámite del proceso se debe ajustar a las normas del procedimiento administrativo.

Finalmente, en cuanto al trámite que se debe dar en adelante, se resalta que al ser un conflicto entre jurisdicciones lo pertinente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, es que este despacho declare su falta de competencia y se proceda a enviar el asunto a quien estime competente.

2. Falta de requisitos de procedibilidad. El demandante omitió solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, requisito

de procedibilidad de la demanda según lo establecido en el artículo 144 del CPACA.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, el despacho admitió la acción popular promovida por la Personería Municipal de Paratebueno (Cundinamarca). Sin embargo, dicha decisión debe ser revocada, dada la falta de acreditación del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA.

Al respecto de los requisitos de procedibilidad de las acciones populares como mecanismos encaminados a la protección de derechos colectivos, el inciso tercero del artículo 144 del PACA asigna como carga y requisito de procedibilidad la de solicitarle a la entidad pública, de forma previa a la presentación de la demanda, que adopte las medidas necesarias de protección y conjure la posible afectación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrita fuera de texto)

Así, era obligación que, de forma previa y en virtud de las garantías procesales que como parte pasiva tiene este extremo, se le hubiese requerido de forma clara y precisa dichas medidas protección. Permitir que dicho requisito sea obviado sería tanto como anular la posibilidad que el legislador ha determinado para que, además de subsanar la posible afectación a los intereses colectivos, la entidad pública pueda ejercer sus derechos en tiempo y evitar la vía jurisdiccional.

Ahora, es preciso aclarar que si bien, y tal y como adujo la contraparte en su escrito de demanda, el actuar de la Superintendencia de Servicios Públicos ha sido proactivo y diligente en el sentido de propender por colaborar establecer mesas de trabajo en el municipio de Paratebueno y así lograr un acercamiento entre las partes y una posible solución alternativa a la vía judicial, ello no significa que el requisito en mención no deba ser acreditado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si lo que se quiere es que los efectos de la posible sentencia le sean igualmente oponibles a mi poderdante, iguales garantías le deben acompañar en el trámite del proceso. Proceder en sentido contrario sería tanto como asignarle cargas adicionales que no está obligado soportar, mas aun cuando la Superintendencia de Servicios Públicos no ha tenido ninguna injerencia en la producción de la posible afectación.

En consecuencia, en protección a las garantías procesales que acompañan a todas las partes de litis y en cumplimiento de lo que la ley dispone, es obligatorio que se acredite el requisito señalado por el artículo 144 del CPACA, so pena de que se rechace la demanda.

- 3. Nulidad por indebida notificación. El despacho en auto del 28 de julio de 2021 dispuso la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, es decir, ordenó la notificación personal del asunto, la cual solamente se puede entender debidamente realizada en cuanto se remita copia íntegra del expediente del proceso - demanda, subsanación en caso de existir, anexos y auto admisorio-**

Al respecto, el día 13 de octubre de 2022, el despacho a través de correo electrónico remitió el oficio N°728 de 2022 y copia del escrito de demanda a fin de vincular a mi representada dentro de la acción popular de la referencia. No obstante, se omitió adjuntar copia íntegra del expediente lo cual, además de impedir entenderse realizada en debida forma la correspondiente notificación personal en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, imposibilita el ejercicio del derecho de defensa de mi poderdante en estricto sentido.

En cuanto a lo referido, el artículo 198 y 199 del CPACA, de forma concordante disponen que, el auto admisorio de la demanda es de aquellos que deben notificarse personalmente al demandado y que esta, en virtud de la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, solo se entera debidamente surtida en cuanto se envíe copia de la providencia a notificar. Lo citado dispone:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (Negrita fuera de texto)

A su vez, de la interpretación de los artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe concluir que la notificación personal de la demanda a cualquier sujeto que se le quiera vincular al proceso, se entenderá realizada con el simple envío de la copia del auto admisorio solo en caso de que ya se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos al momento de su radicación, pero que, en caso de que dicho suceso no hubiese ocurrido, lo procedente es el envío íntegro del expediente en aras de proteger el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de cada extremo procesal. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y*

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Negrita fuera de texto)

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador ha dispuesto una regulación especial tratándose de acciones populares, es preciso acotar que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a su vez, dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

De modo que, partiendo de lo ya citado, en el caso concreto tenemos que, la notificación que se ha hecho a mi poderdante a fin de que conforme el extremo pasivo de la litis, en los términos en que se ha realizado, confronta una nulidad procesal que esta llamada a ser subsanada de inmediato.

Se resalta que, dentro de los documentos remitidos por correo electrónico el día 13 de octubre de 2022, ni siquiera obra copia del auto mediante el cual se ordenó su vinculación, únicamente se adjuntó copia del oficio remisorio y de la demanda, lo cual hace que cualquier posibilidad de defensa se vea anulada junto con las garantías al debido proceso y al derecho de defensa que la acompañan.

Ahora, y en caso de que este despacho crea que la vinculación solamente se hace en calidad de tercero, se pone presente que aún en dichos términos, se debe propender por garantizar en plenitud las garantías procesales que acompañan al debido proceso, y en virtud de lo ordenado por el artículo 198 del CPACA en mención, dicha notificación debe contener por lo menos copia del auto a notificar, el cual en el presente caso no fue enviado.

Así las cosas, y dado que la notificación realizada por el despacho el día 13 de octubre de 2022, presenta yerros insubsanables, es imperioso que se ordene su realización en debida forma.

VI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los correos electrónicos jfortiz@superservicios.com, juan.ortiz@ostabogados.com y notificacionesjudiciales@superservicios.com

Atentamente,



JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO

Apoderado de la SSPD

CC. No. 1.110. 475.869 de Ibagué.

T.P. 214.239 del C.S. de la J.

Proyectó: Juan Felipe Ortiz Quijano – Apoderado de la SSPD